



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR MANUEL SUÁREZ SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 50 001 33 33 001 2021 00258 00

Teniendo en cuenta que el presente asunto fue remitido por competencia territorial por parte del Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, el despacho asume su conocimiento, en virtud del numeral 3 del artículo 156 del CPACA, toda vez que, el demandante presta sus servicios en el Batallón de A.S.P.C. #7 Antonia Santos ubicado en la ciudad de Villavicencio.

Una vez revisado el expediente, se procede a **INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días la parte actora la subsane en lo siguiente:

- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral octavo del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar el soporte del envío simultaneo de la demanda y de sus anexos al canal digital dispuesto por las entidades demandadas para recibir notificaciones judiciales.
- De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, deberá indicar con precisión y claridad cuál es la pretensión de restablecimiento dirigida en contra de COLPENSIONES, toda vez que, solicita la nulidad del Oficio No. BZ2021_249264-0161417 de 25 de enero de 2021 proferido por esa entidad, sin indicar el derecho subjetivo cuyo restablecimiento se persigue, ya que únicamente se solicita el reconocimiento de una pensión de jubilación por parte del Ejército Nacional, sin comprenderse cuál es el papel de Colpensiones en este asunto.
- De conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, deberá explicar concretamente el concepto de violación en relación con el Oficio No. BZ2021_249264-0161417 proferido por Colpensiones, teniendo en cuenta que, del contenido de la demanda no se logra comprender cuál es el cargo de nulidad en contra del mencionado oficio, según lo previsto en el artículo 137 ibídem.
- Igualmente, deberá indicar de forma clara y concreta el cargo de nulidad dirigido en contra del acto ficto o presunto por medio del cual la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dio respuesta negativa a la solicitud de pensión de jubilación del demandante; toda vez que, si bien se hizo una breve alusión a la falsa motivación, lo cierto es que los argumentos son generales y nada concisos para que proceda su nulidad, lo que dificultaría la fijación del litigio y daría lugar a una eventual sentencia inhibitoria por ineptitud sustantiva de la demanda, que impediría resolver el fondo del asunto.

Se advierte, que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y COLPENSIONES**, como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Igualmente, el despacho aprovecha esta oportunidad a fin de exhortar a la parte actora para que, en el mismo término, acredite la petición elevada a la entidad demandada en relación con la documental solicitada mediante oficio en el acápite de pruebas de la demanda, esto, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, las partes y sus apoderados deben abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o a través del ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener.

De otro lado, se advierte que cualquier clase de correspondencia, deberá remitirse al despacho de manera virtual a la dirección electrónica **j01admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**¹ y que en caso de ser enviado a otra cuenta de correo no será tenido en cuenta; del mismo modo, se le recuerda al profesional del derecho que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación deberá remitirse concomitantemente al canal digital para notificación judiciales de la entidad demandada.

Asimismo, se informa que el expediente se encuentra cargado en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**², razón por la cual la presente actuación y las subsiguientes, serán cargadas en la misma plataforma para su permanente consulta

PROVIDENCIA ANOTADA EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 16 DEL 10/05/2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Único canal habilitado por el juzgado para la radicación de memoriales.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Firmado Por:

Carlos Alberto Huertas Bello

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7f0fa23ea745a4727c59f2ebf37d294fbd81b65ed9670ca1bf922db6a17b5c**

Documento generado en 09/05/2022 01:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>